

EL FARO NACIONAL,

DIARIO POLITICO-RELIGIOSO,

JURIDICO, ADMINISTRATIVO Y LITERARIO,

CONSAGRADO Á LA ESPOSICION DE DOCTRINAS,

Y Á LA DEFENSA DE LOS INTERESES PERMANENTES DEL PAIS.

RELIGION.

JUSTICIA.

LEGALIDAD.

TOLERANCIA.

Se publica todas las tardes excepto los domingos, con una **BIBLIOTECA**, y un **BOLETIN** que contiene las últimas noticias de España y del Estrangero.

MADRID.—Se suscribe á 12 reales al mes y 34 al trimestre en la administración y en las librerías de Cuesta, Monler, Lopez y Villa.—Las oficinas del periódico están, calle de San Bartolomé, núm. 14, etc. pral.

PROVINCIAS.—Se suscribe á 20 reales al mes en las principales librerías, y remitiendo libranzas ó sellos de seis cuartos en carta franca al administrador del periódico, el Sr. D. Laureano Albaladejo y Tornel.

SUMARIO.—PARTE DOCTRINAL.—Sección política.—Observaciones al real decreto de 11 de agosto convocando Córtes constituyentes.—Suelos de fondo.—Variedades.—Los sacerdotes y los magistrados.—PARTE OFICIAL.—Boletín de noticias y anuncios.—

PARTE DOCTRINAL.

SECCION POLITICA.

Observaciones al real decreto de 11 de agosto convocando córtes constituyentes.

ARTÍCULO PRIMERO.

Aun cuando el gobierno no ha publicado el PROGRAMA POLÍTICO que, en nuestro sentir, exigian las circunstancias, y en el que manifestase al país cual es su sistema y cuales son sus planes y propósitos sobre los principales objetos que abraza la administración pública, ha dado á luz en la *Gaceta* del sábado último los reales decretos que ya conocen nuestros lectores, en alguno de los cuales, y especialmente en el de la convocatoria de las CORTES CONSTITUYENTES, espone con toda claridad sus pensamientos, y traza sobre varios puntos de suma gravedad la marcha que piensa seguir, y las ideas que habrán de presidir á su política.

TOMO 1. (Tercer trimestre de 1854.)

Estas disposiciones son demasiado interesantes para que puedan pasar desapercibidas á nuestros ojos, y vamos á examinarlas ligeramente bajo el aspecto político que es donde está su mayor importancia.

La cuestión de CORTES CONSTITUYENTES, uno de los principios proclamados en el ALZAMIENTO NACIONAL, y la mas grave y trascendental para el país, hoy que todo está confundido y perturbado, esta cuestión inmensa que encierra en su seno los futuros destinos de la España, ha sido al fin presentada y resuelta por el gobierno en el real decreto de 11 de este mes, del modo que ha creído mas acertado y conveniente.

La idea de la convocacion de las Córtes con el carácter de CONSTITUYENTES, era ya sabida de todos, antes de que el gobierno la anunciara oficialmente, y tambien se habia ya dado á conocer en estos dias su pensamiento de verificar las elecciones segun la ley electoral de 20 de julio de 1837, con algunas modificaciones tomadas de la de 18 de marzo de 1846.

Mas aun cuando las ideas del gobierno respecto de estos dos puntos eran ya conocidas, no lo eran tanto las doctrinas que consigna en su PREÁMBULO, sobre varios objetos que están siendo desde la revolucion de julio asunto de

vivas y ardientes polémicas, y de animadas discusiones, así en la prensa periódica, como en algunos círculos de publicidad, abiertos recientemente para la amplia discusión de los negocios políticos.

Aludiendo el gobierno al MANIFIESTO dado por S. M. la Reina á los españoles en 26 del mes anterior (1) y en el que se recomendaban con vivo empeño las ideas de union entre el pueblo y el trono, habla con firme resolución de la libertad política y de la DINASTIA REINANTE, y expresa formal y terminantemente que sobre estos dos objetos *no admite duda ni discusión*. Esta manifestación franca y esplicita del gobierno limita, por lo tanto, las facultades de las CORTES CONSTITUYENTES á la formación de un código político, y á la organización del país en sus diversos ramos de civil, eclesiástico, militar y administrativo: pero siempre bajo la base de respetar las *instituciones liberales y el trono de la Reina Doña Isabel II*; pues esto quiere decir el que no se admitirá duda ni discusión siquiera sobre la *libertad* ni sobre la *dinastía*.

Esta declaración solemne en las actuales circunstancias, y hecha por un gobierno en el que figura como presidente el alto personaje que representa en España las ideas del mas avanzado liberalismo, y que, disfrutando á la vez de una gran popularidad, hasta ha merecido ser invitado con presidencias de honor por asociaciones patrióticas en que parecia dominar el principio democrático; esta declaración, decimos, presentada francamente al país despues de estos notables antecedentes, fija con toda claridad el pensamiento político del gabinete, sobre una de las cuestiones mas graves y delicadas que ha producido la revolución de julio, y anuncia desde luego lo que de él puede esperarse y lo que hay derecho á pedirle en este punto.

Preciso es confesar que la declaración del gobierno á que nos referimos, sea la que quiera la calificación que merezca á los partidos extremos, acredita la lealtad de los actuales consejeros de la corona, y les honra indudablemente como españoles y como caballeros. Tal vez sobre estos sentimientos de hidalguía, muy dignos de elogio, habrá influido en la determinación del gobierno acerca de este punto, el considerar que la revolución de julio ni en el programa de

(1) Véase el núm. 17, pág. 151.

los que le iniciaron, ni en la bandera de los que la han secundado, desconocía la *conveniencia* del trono, ni la *legitimidad* de la dinastía reinante; y que si despues de consumada aquella se ha puesto á discusión esta base de la constitución política de España, ha sido por una fracción reducida, que cuenta en el país escasas simpatías y por consiguiente puede decirse que esta idea se halla fuera del pensamiento de la revolución, y no es una consecuencia lógica de ella.

Ademas, el gobierno habrá tenido presentes las lecciones que en este punto nos ofrece la historia. Raras veces las dinastías cambian en las naciones por medios pacíficos, ni aun en los casos de abdicación; y el variar en España la dinastía reinante, y aun el arrojar esta idea al campo de la pública discusión, cuando las pasiones de los partidos están todavía exacerbadas, nos envolvería en nuevas complicaciones, y tal vez produgera, sobre la revolución política, una guerra civil, que sería la mayor de las calamidades que pudieran afligirnos.

Otra consideración se habrá tenido probablemente en cuenta, ademas de las indicadas, para resolver esta cuestión gravísima en el sentido que el gobierno lo ha hecho. Tal es la de que, siendo por la constitución inviolables los monarcas, y estando libres de toda responsabilidad por sus actos, y correspondiendo esta exclusivamente á los ministros, á ellos es á quienes debe pedirse estrecha cuenta de los abusos y errores cometidos en nombre del trono, que son ciertamente muchos y muy graves, y alcanzan por desgracia mas ó menos á todos los partidos políticos que han ejercido el poder en España desde que se declaró la mayoría de la reina Doña Isabel II.

Antes del establecimiento de las monarquías constitucionales, estaban de acuerdo todos los políticos, en la doctrina de que, buenos ministros con un mal rey, son preferibles para las naciones, á un rey bueno con ministros malos. Esta doctrina se convierte en una máxima de inconcusa verdad en las monarquías representativas, en que los reyes son irresponsables ante la ley, y se reconoce generalmente el principio de que *reinan y no gobiernan*.

Cierto es que los monarcas, como todos los poderes de la tierra, están sujetos á esa tremenda responsabilidad moral que les exige la

opinion pública ilustrada que es la soberana del mundo: cierto es que su conducta particular así en la condicion privada como en la esfera de los negocios del Estado puede influir poderosamente en el gobierno, y en la moral pública, y en la marcha de las ideas: pero esta conducta de los reyes puede corregirse sabia y prudentemente, si alguna vez se extravía del buen camino. ¡Oh si la servil adulacion, si el disimulo y la falsedad, y los malos ejemplos de la corrupcion y del vicio estuvieran para siempre alejados de los palacios, y no se oyeran en ellos otros consejos que los de la verdad, otras inspiraciones que las de la lealtad y del bien público, los príncipes, viviendo en una admósfera pura de los miasmas que la infestan, serian el gran modelo de virtud para sus súbditos, así como son la autoridad mas alta y respetable del Estado. Compasion merece por lo comun mas bien que censura la suerte de los príncipes extraviados. Cuando la intriga les cierra todos los caminos del bien, cuando desde la cuna les adormece el arrullo de la lisonja, cuando pérfidos y serviles consejeros les hacen creer que son los semidioses de la tierra, cuando se les oculta la miseria de los pueblos, se les desfigura la opinion pública y se les presentan como traidores á sus mejores amigos, cuando con el fin inícuo de alagar sus pasiones, se relajan para ellos las leyes de la moral, las máximas de la religion y los preceptos santos de la justicia, cuando por último su entendimiento vive envuelto en las tinieblas del error y su corazon no recibe ninguna inspiracion noble y generosa, porque así conviene al pérfido maquiabelismo de los seres envilecidos que rodean su trono, cuando todo esto sucede y ha sucedido en todos tiempos con tanta frecuencia ¡qué tiene de extraño ni de sorprendente el que la conducta de los reyes sea á veces extraviada y merezca la censura de las naciones que rigen? ¡Desdichados monarcas! No es digno de envidia el brillo de su corona ni el poder de su cetro. La ley tremenda de las compensaciones humanas les impone una responsabilidad ante Dios y los hombres, proporcionada á la estension de su autoridad y grandeza: pero tienen tambien los príncipes otra desdicha mayor que pesa sobre ellos como un sino fatal y misterioso: esta desdicha es la de no poder á veces amar la verdad ni la virtud porque no as conocen. ¡Ay de aquellos que debiendo mos-

trárselas las ocultan á sus ojos! Estos son los verdaderos cnemigos del bien público.

Volviendo ahora al asunto que nos ha sugerido las anteriores doctrinas, nunca bastantemente encarecidas á los reyes y á los consejeros que les rodean, y contrayéndonos á nuestro pais y á la cuestion dinástica que el gobierno resuelve en el sentido que demandaban su lealtad por una parte, y por otra la Constitucion misma de 1837, que ha sido el lema de la revolucion de julio, vemos que las futuras CORTES CONSTITUYENTES no son llamadas á discutir sobre esta base de nuestro edificio político.

Consecuencia de esta declaracion solemne del gobierno, será sin duda el poner término á esas polémicas ardientes en que se debate con calor la cuestion dinástica, con grande desprestigio del trono, que debe vivir respetado y sin que se disputen su legitimidad ni su conveniencia, mientras sea cual hoy lo es la base fundamental de nuestra organizacion política.

Si el gobierno es consecuente con tan solemne declaracion, que escluye hasta la *discusion* de la asamblea constituyente sobre esta materia, sin duda pondrá coto á la que se sostiene con vivo empeño en otros terrenos. Si la soberanía nacional ha de someterse á esta condicion, porque así lo estima conveniente á los intereses públicos y conforme con la opinion del pais, un gobierno que, por sus especiales circunstancias, puede con algun fundamento representar aquellos intereses, é interpretar esta opinion, parece muy lógico el que á nadie se otorgue el derecho que se niega á la futura asamblea. Es natural que nuevas medidas sobre este particular vendrán á completar el pensamiento del gabinete.

Hemos examinado ligeramente el primero de los puntos graves que se resuelven por el gobierno en el preámbulo del decreto de 11 del actual, que tiene cierto carácter de programa político, aunque no lo sea en su forma.

En el artículo siguiente nos ocuparemos de otras cuestiones que en dicho preámbulo se deciden tambien, y con especialidad la relativa á la convocatoria de una sola cámara ó asamblea constituyente, con exclusion del senado; pero sin aventurar por eso el gobierno juicio alguno sobre la suerte que esté reservada para lo futuro á esta institucion conservadora.

FRANCISCO PAREJA DE ALARCON.

Entre las destituciones de varios funcionarios del ministerio judicial y fiscal, acordadas por las juntas, debemos mencionar especialmente la decretada contra el juez de primera instancia de Cuenca, que tambien se cuenta entre los destituidos, y del que con gusto vamos á hacer la honorifica mencion que le corresponde.

El referido juez llevaba 21 años de abogado, durante cuyo tiempo le habian elegido y reelegido sus compañeros cuatro veces decano del colegio, pagando una alta cuota de contribucion porque figuraba entre los abogados que despachaban mas negocios. Fué promotor fiscal en 1836 y 1837, y en 1838 fué nombrado oficial de la diputacion provincial, cuyo destino desempeñó por espacio de dos años. Por último, en 1846 habia tenido la asesoria de rentas de la provincia, y despues fué nombrado consejero provincial, en cuyo destino ha servido cinco años.

Estamos de acuerdo con la siguiente indicacion que hace *La Iberia* acerca de la necesidad de que las juntas de las provincias cesen de una vez en el ejercicio de las facultades que se han arrogado, y que son incompatibles con el orden y el sistema que debe presidir á la acertada direccion de los negocios públicos.

«Llamamos dice *La Iberia*, la atencion del gabinete sobre la actitud independiente, y casi pudiéramos decir hostil, de ciertas juntas populares. Estas corporaciones, revistiéndose de facultades que no tienen, y estendiendo su esfera de accion mas allá de la provincia que respectivamente las ha nombrado, no solo desobedecen el decreto del gobierno, por el cual quedan reducidas á meras *juntas consultivas*, sino que gobiernan ellas mismas y dictan leyes, ni mas ni menos que si fuesen asambleas omnipotentes. No faltan tampoco entre ellas algunas en cuyo seno han logrado introducirse personas que han servido á las administraciones pasadas, ó profesado siempre ideas reaccionarias, y que hoy hacen alarde de un liberalismo exagerado para minar á mansalva la situacion, ó aprovecharse, cuando no puedan otra cosa, de sus ventajas. Como una prueba de lo que decimos, tenemos á la vista una carta de Ronda en que se nos incluye la dimision que han hecho los Sres. don José María Abela Pinzon y D. Francisco Abela Higuero del cargo de vocales de la junta de

aquella ciudad, convencidos, dicen, de que esta corporacion *ni es la verdadera expresion del voto general, ni puede tampoco simbolizar la nueva situacion creada despues.*

»Ya es tiempo de que cese el estado de cosas que denunciarnos, y de que el ministerio haga respetar en toda la Peuínsula su autoridad, que emanada de la voluntad popular, como representada por el ínclito Espartero y el bizarro O'Donel, á quienes ha proclamado la nacion entera, y constituida además legalmente, es hoy la autoridad superior, la autoridad mas respetable.»

Hasta aqui el artículo de *La Iberia*. Las noticias que en estos dias publicamos sobre destituciones de funcionarios del orden judicial, son una confirmacion de la necesidad que indica nuestro colega. Ciertos actos y ciertas disposiciones importantes solo, del gobierno supremo pueden emanar. Del mismo esperamos que revocará algunos de los actos á que nos referimos.

Opinion de la prensa sobre el preámbulo del decreto de convocatoria de cortes.

El Tribuno de hoy se esplica de este modo sobre el particular.

«*El Clamor Publico* y *La Iberia*, bajo el mismo punto de vista que *El Tribuno*, censuran la usurpacion que el gabinete hace de las facultades constituyentes del pais en el mero hecho de señalarles límites, y *La Europa*, dando rienda suelta á su enojo, consigna esto mismo sin ambages ni rodeos.

La España, *Las Novedades* y *El Diario Español* guardan silencio sobre este particular, y *La Nacion* se manifiesta satisfecha de la parte dispositiva del decreto.»

En nuestro primer artículo de fondo del número de hoy, empezamos nosotros á ocuparnos en el exámen de las graves cuestiones á que da lugar el preámbulo del referido real decreto.

VARIEDADES.

Del importante papel que representan en sociedad los hombres eminentes y en especial los sacerdotes y magistrados. Necesidad de una buena legislacion.

Hay en la sociedad necesidades que satisfacer, obligaciones que cumplir, derechos que hacer valer: sus individuos han de ser necesariamente los que desem-

peñen estas eminentes funciones; y cuando les llega el día de su difícil y precioso ejercicio, hay una novedad, una revolución pacífica, lenta, insensible; muy diferente de la que por desgracia se anuncia con el tumulto, con el estampido del cañon, con la sangre de inermes inocentes.

Hasta entonces el individuo no ha sido más que miembro de una familia, acaso oscura, que ha vivido una vida ignorada, sin fama, sin renombre, sin relaciones políticas, y conocido solamente de su parentela, de sus deudos y pocos amigos. Pero cuando la sociedad le necesita, cuando le llama, cuando le destina para desempeñar aquellos importantes oficios, ya no es aquel individuo aislado, cuyo influjo se limitaba á su morada sola: ya no es aquel pequeño arbusto de frutos escasos y no conocidos; es, sí, una rueda, una poléa, una palanca de la complicada máquina del estado; de la cual son los hombres públicos los primeros y más fuertes eslabones, que la unen y fortifican, conservando el orden necesario para el reposo y felicidad de todos.

Considerad á los niños aprendiendo el alfabeto ó formando cifras en las pizarras; ó comenzando á manejar la lima y la escuadra en el taller de sus padres, ó el lapiz para delinear un dibujo: vedlos después crecer y agigantarse en inteligencia y sabiduría; atreverse al número, al cálculo, al lienzo, y manejar diestramente el pincel y los colores; sorprender al centísono coro de las musas; ocupar magestuosamente la tribuna y dirigir los altos negocios del Estado. Y los encontrareis pintores y geómetras, poetas y oradores. Así fueron Apeles y Timantes, Pitágoras, Euclides, Arquimedes y Tolomeo; Homero, Virgilio, Horacio, Juvenal, Tasso y Byron, fundadores de la pintura, de la geometría, de la poesía épica, lírica y bucólica, y de la sátira: y así Demóstenes, Esquines y Focion; Hortensio, Ciceron, Bruto y Quintiliano, padres de la oratoria, fuentes eternas de la elocuencia.

Mirad á otros saboreando los profundos encantos de la filosofía, y derramados por el ameno campo de sus inagotables bellezas; conociéndolas y contemplándolas, explicándolas y demostrándolas. Así fueron Sócrates, Platon, Aristóteles, Xenofonte, Teofrasto, los siete sábios, Seneca y Plutarco.

Vedlos después penetrar los hondos y duros centros de la tierra; averiguar sus diferentes, infinitas y ricas entrañas; robarla sus preciosos mantillos, piedra y metales y obligarla á ser fecunda en frutos, plantas y flores. Así fueron Plinio, Varron, Buffon y Linneo.

Considerándolos, en fin, noblemente osados y con el auxilio de un vidrio, atravesando la inmensa diafanidad del espacio, subiendo á las altísimas moradas de los astros: y los hallareis descubriendo su muchedumbre y sus distintos oficios, y sus apartados hemisferios y sus respectivos satélites, y distinguir los pla-

netas y los orbes celestes; y medir las distancias que los separan del astro que habitamos; y fijar, en fin, las eternas leyes del mundo físico, la gravedad, la atracción, el equilibrio. Así fueron Copérnico, Keplero, Galileo, Descartes, Bacon y Newton.

Sin embargo, no son estos los altos oficios, que la sociedad necesita y encomienda á sus escogidos para su preciosa defensa y conservación: son únicamente regalos esquisitos con que brindan las artes y las ciencias; adornos suntuosos, esfuerzos del ingenio, milagros sorprendentes del talento de los artistas, de los naturalistas y de los filósofos; cuya aparición venturosa se celebra como la de nuevas auroras y como ricas minas de bienes y comodidades para hacer más llevaderas las adversidades de la vida, de los cuales uno solo basta para hacer la gloria de muchos siglos.

Los oficios religiosos y civiles, los que constituyen las diferentes clases, gerarquías y dignidades, que han de regir y gobernar á los hombres de todas condiciones en sus diferentes estados: aquellos, para cuyo perfecto desempeño se necesita una rectitud de corazón, un profundo conocimiento de la sana moral, un valor heroico, una completa sabiduría de las leyes, son los oficios que la sociedad necesita para su regimen, defensa y conservación; para su existencia religiosa y política.

Como es inconcebible un pueblo sin *religion*, lo es también sin *gobierno*: y siendo estos sus necesarios elementos, necesarios son igualmente ministros, que enseñen y prediquen los misterios y culto de la primera; que defiendan al segundo y que formen y apliquen sus leyes.

Los primeros se forman al pie de los altares, practicando ejercicios espirituales; nutriendo su alma con la caridad evangélica, en el amor de Dios, armados de la cruz, como soldados del cielo; ascendiendo por grados á la alta dignidad de pronunciar aquellas sacramentales palabras, que *convierten en cielo á la tierra*; y llegando después á la última excelencia del pontificado episcopal, para multiplicar aquella divina milicia, y fortificar el baluarte de ese reino que no tendrá fin.

Cuando uno de aquellos inocentes niños, á quienes vimos comenzar á formar su razón y crecer en inteligencia, ha llegado al eminente principado de la Iglesia, le admiramos, y tributamos un profundo acatamiento á tan veneranda transformación. En él vemos un pastor con báculo y cruz: nosotros nos confesamos humildemente su rebaño. Hé aquí una de las más importantes y pacíficas revoluciones, donde la sociedad cambia la niñez por la virilidad, la inocencia por una potestad venida del cielo, y sale tan gananciosa.

Ya no veo aquel párvulo predestinado, entretenido en juegos infantiles, sino al encargado de la misión sagrada del apostolado; sino á una de las robustas columnas que han de sostener la misteriosa bóveda del

templo eterno. Así fueron los Gregorios, los Crisóstomos y los Gerónimos, los Agustinos, los Bernardos y los Tomases.

Para la perfección y desempeño de una magistratura de tanta excelencia, leyes fueron necesarias, y se hallaron en un código escrito en el cielo. Este infalible monumento es la sagrada fuente donde bebieron los santos que las habían de enseñar y predicar; y las enseñaron y predicaron. Llenas todas de dulzura, simbolizan la caridad, porque su divino autor fué todo caridad. Y esta arma, sin corte ni punta, ha sido, es y será la más poderosa conquistadora. Ella domó los llamados espíritus fuertes y las brabas hordas salvajes, haciendo que dobláran ante su penetrante suavidad tan duras y obstinadas cervices. Todos los días publica la fama sus gloriosos triunfos: y va lentamente clavándose en los corazones sin herirlos; y ganará sin derramar sangre, victorias sin cuento hasta la consumación de los siglos.

Pero como los individuos, también padece la sociedad enfermedades fulminantes. Súbitamente levántanse nublados de tormentas políticas, interiores ó exteriores. Estas son las fatales revoluciones, que haciendo temblar á los pueblos y á los cetros, conmueven los hondos cimientos de la sociedad y amenazan su ruina.

Entonces se necesita un genio que conjure la tormenta y entonces se levanta un jóven que impávido empuña la espada y dando y repitiendo el robusto grito del valor como el león su espantoso rugido, crea cerca de sí muchedumbre de valientes, y con ellos deshace la nube y apaga sus malignas exhalaciones. Y aquel jóven sin nombradía se convierte en héroe, y recibe como justo tributo la universal admiración. Así fueron Temistocles y Epaminondas; así Escipión y así César; así el Cid y así el gran-capitan; así Catinat, Welington y Bonaparte.

Así se perpetúa la memoria de los célebres capitanes; y los lienzos, los mármoles y los bronce, se encargan de hacer eternos los testimonios de sus brillantes hazañas, que de generación en generación van sirviendo de noble estímulo á otros valientes, para que no se interrumpa la sucesión de los héroes, siendo la muerte del uno el natalicio del otro.

Esta militar y potente magistratura está decorada con especiales y brillantes atavíos, merecidos justamente por los peligros de derramar la sangre ó por la ya derramada, ó como premios de los triunfos ganados en los campos del honor y de la muerte. Y tan fatal institución, que el tiempo ha hecho necesaria, leyes tiene también; pero muy diferentes de las otras. Al establecerlas preside una excepcional filosofía. El terror es su esencial elemento: porque la rigurosa disciplina y la inexorable severidad crean la obediencia, á que se deben las victorias.

Finalmente: otro magistrado hay en la sociedad de

menos brillo, de menos aparato, cuya tremenda dignidad está representada en una modesta toga, y se ejerce templada y pacíficamente; pero que no es menos necesario, menos fuerte, menos noble que los demás.

Es el que tiene en su mano la fiel balanza de Astréa; el que habita en el templo de Témis; el que forma el venerando sacerdocio de la justicia; el que ha de castigar los delitos; el tutor nato de la inocencia; el que ha de mantener la paz interior del Estado.

Ante este templado poder han de prosternarse grandes y pequeños; poderosos y necesitados; ancianos y jóvenes; viudas y pupilos; padres, hijos, amos y criados. Es universal. Y ante él no valen las insultantes arrogancias del orgullo, ni las estériles lágrimas del injusto agresor, ni las malas artes del astuto, ni los perturbadores encantos de la belleza. Es impasible.

Las leyes de que es depositario no están hechas en el cielo: lo están por los hombres, y son tan imperfectas como ellos. Basadas muchas en transitorios accidentes, siguen el compás de los tiempos; y varían como las escitaciones, las costumbres y las tendencias de los siglos. No es dado al hombre contener el flujo de este mar tan alterable: bastante hace, si obra de modo que no zozobre el vagel por su negligencia.

Y pues el mejor patrimonio de un Estado es un Código de buenas leyes; *magistrados*, pedid á vuestros legisladores leyes claras, sencillas y justas: leyes, contra cuya ejecución no se subleven las conciencias; leyes, que dejen á los jueces dormir tranquilos después de haberlas aplicado: leyes sin metafísicas distinciones que dificulten su inteligencia: leyes paternales de pura equidad, según las cuales sea suficiente el buen juicio para dejar reparados daños y agravios pequeños (por que de *minimis non curat Pretor*); sin necesidad de procesos, y mucho menos de prisiones que lleven tras de sí, no solamente un mal positivo para la riqueza pública, sino desconsuelo, lágrimas, hambre y miseria para las familias: leyes moralizadoras que castiguen, pero combinando la intención de dañar con el daño causado, para que la pena no vaya más allá de la culpa: leyes que deslinden claramente los poderes, para que no choquen y se destruyan: leyes que imposibiliten la funesta preponderancia de la teocracia y el fiero despotismo del sable. Pedidles *muy pocas leyes fiscales*, pero en armonía con las comunes; leyes que protejan la *libertad nacional* y enfrenen la envenenada y contagiosa licencia: leyes que defiendan el honor bien entendido, el verdadero; y proscriban el falso cuyo origen es el orgullo: que defiendan la propiedad, pero con templanza, con discreción, con sabiduría, por que es infinito el número de los no propietarios: leyes que no desconfíen de la probidad de los jueces; pero que castiguen sus abusos: leyes que no miren con desden la sanción de los

siglos;» por que el hacer es cosa grave, y el desfacer muy ligera:» leyes que protejan prudentemente la libertad del comercio, que alienten al progreso de la agricultura, y de las artes útiles: leyes que simplifiquen la administracion de las rentas públicas, y que destierren el monopolio *absolutamente*; leyes que dificulten la adquisicion de los destinos, exigiendo pruebas públicas de la aptitud de los candidatos: leyes que favorezcan el matrimonio con beneficios *reales y efectivos*; que eviten y *corrijan* la ociosidad; que unifiquen la educación civil y religiosa; que conserven las buenas costumbres; que esciten un noble espíritu de nacionalidad: leyes, en fin, que presenten al Gobierno como el primer cuerpo moral de Estado, pero siempre justiciable,

Estas leyes serán el alma y la vida de la sociedad; y su profundo y filosófico estudio, el supremo cuidado de los juzgadores. Las ciencias y la historia contribuirán muy poderosamente á hacer mas provechoso aquel necesario estudio, por la íntima y secreta relacion con que recíprocamente se auxilian; y porque escrito está para los magistrados *«erudimini etiam vos, qui iudicatis terram.»*

Muy eminente es, *magistrados*, el puesto que ocupais. Descollais en la sociedad como en el campo el ciprés entre los tomillos; y el Evangelio dice «que no puede ocultarse la ciudad edificada sobre una altura.» No os dobleis como la caña al impulso de ligeros vientos: Sed como robustos robles que resisten á los recios huracanes; como las rocas que devuelven al mar sus embravecidas olas convertidas en espumas. Entended que vuestro sacerdocio sirve á un altar sacrosanto que desdeña y rechaza ofrendas impuras. Vuestras manos, unguadas con el óleo santo, son la sagrada patena de la justicia. Creceis lenta y calladamente como las plantas y las flores, y exhalais sus fragantes aromas.

PEDRO G. DE MENDOZA.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

REALES DECRETOS Y ORDENES GENERALES.

(Gaceta del 12 de agosto.)

GRACIA Y JUSTICIA. *Real decreto.*—Haciendo un nuevo arreglo en la secretaría de gracia y justicia. (1)

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha espuesto el ministro de Gracia y Justicia vengo en decretar lo siguiente:

La planta de la secretaría de Gracia y Justicia constará:

Primero. Del ministro, jefe, con el sueldo de 120,000 rs.

(1) Véase en el número del sábado, última plana, el preámbulo de este real decreto.

Segundo. De un subsecretario con 50,000.

Tercero. De seis jefes de seccion: dos con 40,000; dos con 38,000, y dos con 36,000.

Cuarto. De 12 oficiales: dos á 32,000 cada uno; dos á 30,000; dos á 28,000; dos á 24,000; dos á 20,000, y dos á 16,000.

Quinto. De 12 auxiliares: seis de ellos con 10,000 y otros seis con 8,000 cada uno.

Sesto. De una ordenacion de pagos compuesta de diez y ocho oficiales: uno con 24,000 reales; otro con 20,000; otro con 18,000; tres á 16,000; tres á 14,000; dos á 12,000; tres á 8,000; dos á 6,000, y los dos últimos á 5,000

Sétimo. De un archivero con 26,000 rs. y ocho oficiales de los archivos: tres á 16,000 rs. cada uno; dos á 14,000; dos á 12,000, y el último con 7,000.

Octavo. De un canceller con 16,000 rs. y tres oficiales de la cancellería con 12,000, 10,000 y 8,000 respectivamente.

Noveno. De treinta escribientes, cuyos sueldos importan 159,000 rs.

Décimo. De doce porteros con la asignacion de 85,000 rs.

Décimoprimer. De catorce mozos con 55,000 rs. de haber.

Y décimosegundo. De una imprenta con sus dependencias, cuyo presupuesto importa 25,900 rs.

Dado en Palacio á once de agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Esta rubricado de la real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, José Alonso.

GOBERNACION.—*Nombramiento de gobernadores.*—Por reales decretos del 9 de agosto publicados en la *Gaceta* del 12, se haceu los siguientes nombramientos de gobernadores: para la provincia de Sevilla á D. Manuel Sanchez Silva. Para la de Cadiz, á Francisco de los Rios Rosas. Para la de Murcia á don Pedro Rovigues, marques de Camacho. Para la de Ciudad-Real, á D. Joaquin Escario. Para la de Badajoz, á D. Ramon Cuervo; y para la de Canarias, á don Gregorio Suarez.

GOBERNACION.—*Real decreto haciendo un nuevo arreglo de la secretaría de este ministerio.*

ESPOSICION Á S. M.

Señora: Agoviada la nacion con crecidas imposiciones de distinto género y con nombres diferentes, se lamentaba con razon sobrada de que una no pequeña parte de aquellas se consumiese, no en mejoras positivas y que dejan entrever un porvenir próspero, sino en el pago de una administracion numerosa en demasia, y cuyo lujo contrastaba con la miseria pública, que cada día se acrecia. No es lo que menos influencia tuvo en el alzamiento espontáneo nacional de julio tal desconcierto, y por eso no menos alto que los lemas mas queridos que el pueblo y el ejército levantaron, se colocó el de la economía, de cuya virtud administrativa había una sed inestinguible. Cuando V. M. me dispensó el alto honor de llamarme al Consejo de la Corona, me propuse no defraudar en lo mas mínimo las esperanzas que la nacion toda había concebido, de obtener felices resultados de sus esfuerzos poderosos por regenerarse; y fué mi propósito tanto mas firme, cuanto mas de cerca había tocado el estado de desesperacion á que reducidos tenía á los españoles la prodigalidad de la administracion.

Para que los acuerdos que se adopten con el fin de obtener justas y debidas economías sean, si puede decirse así, mas respetados, mas bien acogidos, y sir-

van de saludable ejemplo, he creído deber dar principio á la reforma por aquella dependencia que se halla mas inmediatamente á mis órdenes, esto es, por la secretaría del ministerio.

Centralizadas en el mismo por distintos reales decretos las direcciones generales, que antes gestionaban con independencia en sus respectivos ramos, y con un personal especial y hasta las atribuciones económicas de los ayuntamientos y diputaciones provinciales, necesariamente debió acrecerse mucho el personal de su secretaría; sin embargo, el que últimamente se contaba en el ministerio era tan excesivo, que sin duda alguna este mismo exceso, lejos de facilitar, habia de influir perjudicialmente en la pronta sustanciacion de los negocios, siendo lo mas lamentable el que por un lado se hubieran creado plazas con erecidos sueldos, ruedas innecesarias en la máquina administrativa, y por otro se gravase el presupuesto con gran número de manos auxiliares, tambien innecesarias, y se diese entrada, con igual perjuicio, y con la denominacion de aspirantes y meritorios, á multitud de individuos que difícilmente habian de encontrar en qué ocuparse.

No debía esperarse que cuando á tantos se daba acogida en el ministerio se tuviera casi olvidada una dependencia del mismo, sin cuyo auxilio no es posible dar á los expedientes la oportuna instruccion; tal es el archivo. Sin que de ello hubiera ejemplar en ninguna otra de las secretarías de los ministerios, se introdujo en el año de 1849 la innovacion de suprimir la planta del archivo y encomendar los trabajos de este departamento especial á empleados generalmente nuevos en la clase de trabajos que aquel reclama, lo que equivale á matarle, como lo ha acreditado la experiencia; la cual aconseja el restablecimiento inmediato de aquel departamento, cuyos empleados deben limitarse á encontrar en los servicios que en él presen sus adelantos y recompensa.

Estas consideraciones y las que las preceden me han movido á proponer á V. M.:

1.º La supresion de los subdirectores, de los aspirantes y meritorios.

2.º La nueva planta que considero bastante para el despacho de los negocios.

Y 3.º Que se restablezca el archivo de este ministerio en la forma que la experiencia ha acreditado como mejor.

Estas medidas proporcionarán, Señora, en el presupuesto la economía real y efectiva de 724,000 reales, quedando reducidos á 91 los 191 empleados que la planta del ministerio comprendia.

La justa devolucion á los ayuntamientos y diputaciones provinciales de sus atribuciones económicas, acordada por decreto de V. M. de 7 del corriente, descargará en lo excesivo al ministerio de los expedientes y del exámen de las cuentas municipales que la centralizacion de aquellos atraia, y permitirá por tanto que sea mayor la reduccion de manos auxiliares; mayor reduccion que perjudicaria en el dia, porque hay que terminar todos los expedientes que en instruccion se hallan, muchos de los cuales interesan á los ayuntamientos, diputaciones provinciales y á particulares, asi como las cuentas mensuales remitidas por los depositarios, y á quienes es preciso dar sus correspondientes finiquitos.

Fuera del presupuesto y planta de la secretaría habia otro no corto número de auxiliares con el nombre de agregados, cuya asignaciones se cubrian con los 120,000 rs., producto de los 4 que se exigian á cada ayuntamiento por impresion de estados y modelos para sus cuentas; con los 90,000 rs. producto de los

2,000 anuales que por gastos obligatorios pagaban las diputaciones provinciales, escepto las Vascongadas y Navarra, para atender á los haberes que aquellos empleados devengaban; y con los 100,000 reales producto de los 1,666 con que anualmente contribuía cada una de las diputaciones provinciales, y 25,000 el ayuntamiento de Madrid con destino al pago de los ayudantes, delineantes, dependientes y gastos de escritorio de la junta consultiva de policía urbana; total de las tres partidas 310,000 rs.

Si bien el número de agregados que en el exámen de las cuentas se ocupaba, no pasaba de siete, cuyos haberes importaban 48,000 rs., paulatinamente fué acreciéndose aquel número hasta veintidos, elevándose sus consignaciones á 192,000 rs. La ley de 3 de febrero de 1823, como ya se ha dicho, vuelve á los ayuntamientos la policía urbana, á las diputaciones provinciales el exámen y glose de los presupuestos y cuentas municipales, y al jefe político la aprobacion: por tanto deben desaparecer la junta consultiva de policía urbana y la seccion de agregados, descargándose á los pueblos de 310,000 rs. que por los tres referidos conceptos se les exigia. En virtud de todo lo espuesto y de acuerdo con el Consejo de Ministros, someto á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 9 de agosto de 1854.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—Francisco Santa Cruz.

REAL DECRETO.

En consideracion á lo que me ha espuesto el ministro de la Gobernacion, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan suprimidas las subdirecciones del mismo ministerio.

Art. 2.º Quedan igualmente suprimidas las plazas de aspirantes agregados y meritorios.

Art. 3.º La planta del mismo ministerio de la Gobernacion se compondrá.

Primero. Del ministro jefe, con el sueldo de 120,000 rs.

Segundo. De un subsecretario con el de 50,000 reales.

Tercero. De tres directores generales con el sueldo de 50,000 rs.

Cuarto. De un ordenador general de pagos con el de 40,000 rs.

Quinto. De cuatro oficiales primeros de secretaría con el sueldo de 35,000 rs.

Sexto. De cuatro segundos con el de 32,000 rs.

Sétimo. De cuatro terceros con el de 30,000 rs.

Octavo. De cuatro cuartos con el de 26,000 rs.

Noveno. De tres auxiliares mayores con el sueldo de 20,000 rs.

Décimo. De cinco auxiliares primeros con el de 18,000 rs.

Décimoprimer. De cinco segundos con el de 16,000 rs.

Décimosegundo. De diez terceros con el de 14,000 reales.

Décimotercero. De veinte cuartos con el de 12,000 reales.

Décimocuarto. De un escribiente mayor con el sueldo de 10,000 rs.

Décimoquinto. De cinco escribientes primeros con el sueldo de 9,000 rs.

Décimosesto. De cinco segundos con el sueldo de 8,000 rs.

Décimosétimo. De cinco terceros con el de 7,000 reales.

Décimooctavo. Y de cinco cuartos con el de 6,000 reales.

Art. 4.º Se restablece la planta especial del archivo del mismo ministerio en la forma que tenia antes del arreglo de 25 de agosto de 1849, y cuyo personal se compondrá de un archivero con el sueldo de 22,000 reales; de un oficial primero con el de 18,000 reales; de otro segundo con el de 16,000 rs.; y de dos terceros con el de 12,000 rs.

Art. 5.º Se suprime la Junta consultiva de policia urbana.

Art. 6.º Cesarán desde la publicacion de este decreto los gastos obligatorios que por impresiones, pago de agregados y Junta consultiva de policia urbana se exigia á los ayuntamientos y diputaciones provinciales.

Dado en Palacio á nueve de agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz.

GOBERNACION. *Real orden haciendo varias prevenciones á los gobernadores para la conservacion de la salud pública.*

Sanidad.—Negociado 3.º

La Reina (Q. D. G.) siempre celosa por el bienestar de sus pueblos y mirando con la preferente consideracion que se merece la conservacion de la salud pública y el evitar hasta donde sea posible la entrada y propagacion de las enfermedades exóticas en nuestro país; conformándose con lo propuesto por el Consejo de Sanidad se ha servido resolver:

1.º Que mientras se aprueba la reorganizacion del ramo sanitario cumpla V. S. y haga cumplir á sus subordinados con la mayor exactitud las disposiciones cuarentenarias vigentes.

2.º Que asimismo se observen fielmente las Reales ordenes de 1.º de febrero y 15 de mayo últimos.

3.º Que tan luego como por desgracia apareciere algun epidemia en esa provincia dé V. S. parte á este Ministerio, noticiando las vicisitudes que sufra.

Y 4.º Que instruya V. S. expediente, que remitirá a este Ministerio, en el que consten las indagaciones hechas para poner en claro cómo se ha verificado la invasion de la epidemia, y la manera de propagarse de unas poblaciones á otras.

De orden de S. M. lo comunicó á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Agosto de 1854.—Santa Cruz.—Señor Gobernador de la provincia de.....

GUERRA. *Real decreto dando una nueva organizacion á la secretaria de este ministerio.*

ESPOSICION Á S. M.

Señora: A medida que el tiempo trascurre, va señalando la esperiencia los puntos imperfectos de toda institucion, y deber es de los que se encuentran á su cabeza reformar lo existente en cuanto la conveniencia lo aconseje, sin detenerse en la marcha de un adelanto progresivo.

Guiados mis antecesores por este principio han llevado á efecto en distintas épocas modificaciones mas ó menos importantes en la organizacion interior de la secretaria de la Guerra; mas á pesar de esto, la planta que hoy rige, creada por Real decreto de 9 de noviembre de 1852, y reformada por el de 12 de abril de 1853, dista todavía en mi opinion de satisfacer cumplidamente las necesidades del servicio. Conviene sobre todo simplificar en ella los medios establecidos para el despacho de los negocios, modificar un tanto ciertos derechos á personales ventajas, é introducir en los gastos las economías de que son susceptibles y

reclama la situacion del Tesoro en las dependencias del Estado.

En la planta vigente, partiendo del principio de centralizacion mas ó menos absoluto que conviene á todos los ministerios, y despues de reconocer que la subdivision del mando, único medio de que exista la unidad de orden, viene llevándose de antiguo por las direcciones de las armas y otros institutos, se creyó sin embargo necesario que la secretaria agrupase mas sus negociados, estableciendo una especie de razon dentro de secciones de lo que se versa en cada una de ellas; pero no debe perderse de vista que esto ya sucede por la indispensable distribucion de negociados en número proporcionado y con relacion á las referidas instituciones militares, las cuales forman sus divisiones naturales, dirigidas por jefes superiores que vijilando de cerca ó directamente el personal y material de sus respectivos ramos, con atribuciones propias no solo descargan al ministerio de una multitud de detalles, sino que proponen razonadamente á su deliberacion los asuntos de toda especie, despues de examinados con el conocimiento y suma de datos que conviene.

Es pues inútil la formacion de secciones que se quiso adoptar dentro del ministerio, particularmente estando formadas de negociados heterogéneos, y sobre inútil viene á ser embarazosa porque establece un trámite mas en el mecanismo del despacho.

Organizada la Secretaria en concepto de corporacion politico-militar, la doble carrera que tienen abierta los oficiales de número, tanto por el sucesivo aumento de sueldos en ella, cuanto por los empleos militares que van adquiriendo, les indemniza bastante de la falta de algunas pocas salidas á determinados destinos en el Tribunal Supremo de Guerra y Marina y en el cuerpo administrativo del ejército que anteriormente tuvieron y se les asignaron tambien por el citado Real decreto de 9 de noviembre de 1852.

Por su carácter militar pueden optar á todos los cargos y situaciones señalados para la clase á que pertenecen, ó por sus sueldos de secretaria á una jubilacion ó cesantía, mas ó menos ventajosa, segun sus años de servicio; y así cuanto fuera de estos casos se les conceda es ya una triple ventaja, que no convendria tuviese aplicacion sino por muy justas y marcadas escepciones, sobre todo cuando varios de aquellos destinos requieren conocimientos especiales que es difícil posean los que proceden de otros ramos ó carreras.

Por lo que respecta al presupuesto de la secretaria, que ha ido aumentado sucesivamente desde la creacion de esta, como es natural, á medida que el mayor número de atenciones ha exigido un personal mas crecido, importa en el corriente año 1.081.000 rs. Yo me propongo rebajar esta cantidad á 1.043.960, y suprimir ademas todos los oficiales de cuerpo agregados á la secretaria con goce de gratificacion; de modo que, aunque no muy considerable, siempre resultará un beneficio, sin perjuicio de cubrirse debidamente todas las necesidades del servicio.

Por todo lo espuesto, señora, adoptando de la planta vigente lo que es reconocidamente útil, y desechando las innovaciones que no merecen igual calificacion, tengo la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 10 de agosto de 1854.—Señora.—A. L. R. P. de V. M. Leopoldo O'Donell.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo que me ha propuesto el ministro de la Guerra, de acuerdo con el parecer del

Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La secretaría de la Guerra constituye una corporación político-militar, con ascensos determinados en una y otra carrera.

Art. 2.º El personal de la secretaría consta del subsecretario, de diez y seis oficiales jefes de negociado, y de veinte y seis auxiliares, todos de planta fija. Se prohíben los supernumerarios y agregados de las mismas clases.

Habrán además cuarenta escribientes del ejército.

Art. 3.º Cada negociado se compondrá de un jefe oficial de secretaría, de uno ó mas auxiliares, y de los escribientes que se juzguen necesarios.

Art. 4.º Después de la presente organización, los ascensos en la secretaría serán por rigurosa antigüedad; ingresándose precisamente por la clase de último oficial y con el empleo de primer comandante por lo menos, ejercido en las armas del ejército el mayor tiempo posible.

Art. 5.º Entre las plazas de oficiales de número habrá siempre tres provistas en jefes procedentes de las armas ó institutos especiales del ejército, y las restantes se darán indistintamente á los que reúnan á su mérito las circunstancias prevenidas.

Art. 6.º El subsecretario será elegido entre los mariscales de campo y brigadieres del ejército ó secretaría, y gozará anualmente el sueldo de 60,000 reales en el primer caso, y 50,000 en el segundo.

Art. 7.º Si al tiempo de ascender los oficiales de número en la escala de Secretaría hubiese trascurrido el espacio de tiempo que determinan los reglamentos para el ascenso por elección de los Jefes del ejército, tendrán respectivamente derecho al empleo de Brigadier los oficiales primeros y segundos; al de coronel los terceros y los cuartos; al de Teniente coronel los quintos y los sextos; al de primer Comandante los séptimos y octavos. En otro caso el que ascienda en Secretaría aguardará en su nuevo empleo á que la referida condición se satisfaga para obtener el empleo militar. Los sueldos anuales serán de 40,000 los dos Oficiales primeros, de 36,000 los dos segundos de 34,000 los dos terceros, de 32,000 los dos cuartos, de 30,000 los dos quintos, de 28,000 los dos sextos, de 26,000 los dos séptimos, y de 24,000 los dos octavos.

Art. 8.º Los auxiliares procederán á su ingreso de las clases de subalternos y capitanes del ejército y oficiales de administración militar, que hayan ejercido su empleo á lo menos por seis meses. Para sus ascensos en secretaría estarán distribuidos del modo siguiente: uno primero con 18,000 rs. anuales de sueldo, dos segundos con 16,000, cuatro terceros con 14,000, cuatro cuartos con 13,000, cuatro quintos con 12,000, cuatro sextos con 11,000, cuatro séptimos con 10,000, y tres octavos con 9,000.

Los empleos militares ó sus equivalentes á que podrán optar, son el auxiliar primero á primer comandante, los dos segundos á segundos comandantes, los cuatro terceros y cuatro cuartos á capitanes, los cuatro quintos y cuatro sextos á tenientes, y los cuatro séptimos y tres octavos á subtenientes. Serán baja en los cuerpos de que procedan; y si el tiempo prefijado para el ascenso en los reglamentos de los mismos se hubiese cumplido al pasar de un número á otro en su puesto de secretaría, tendrán derecho á los empleos militares que les quedan respectivamente señalados. Fuera de estos casos, nunca ni por ningún motivo podrán obtener un ascenso extraordinario, ni pasar del empleo de primer comandante, ni ascender á oficial de número de la secretaría, sin que antes haya mediado su salida de ella.

Art. 9.º De los cuarenta escribientes los diez mas antiguos disfrutará la gratificación anual de 1200 reales, los catorce siguientes la de 960, y los diez y seis últimos la de 720.

Todos han de proceder de la clase de tropa del ejército, en cuyos cuerpos no serán baja; podrán ascender, siempre que haya trascurrido el tiempo prefijado en sus reglamentos, hasta el empleo de sargento segundo, y obtener el grado de primero; pero para ingresar como efectivos en esta clase, habrán de pasar á servir prácticamente en las filas.

Art. 10. Para desempeñar las atenciones del archivo habrá un archivero con 25,000 rs., un oficial primero con 16,000, uno segundo con 12,000, y uno tercero con 10,000. Estos oficiales formarán escala entre sí, serán inamovibles, y procederán siempre que sea posible, de las clases político-militares. Habrá también un escribiente primero con 5,000 rs., dos segundos con 4,000, y dos terceros con 3,000: á las vacantes de estas plazas solo tendrán derecho los hijos de los militares, y se cubrirán con preferencia en favor de los que hubiesen perdido á sus padres de resultas de heridas recibidas en campaña, siempre que se hallen adornados de la suficiente aptitud.

Art. 11. Para el servicio interior de la secretaría habrá un portero primero con 12,000 rs., uno segundo con 10,000, uno tercero con 8,000, uno cuarto con 7,000, uno quinto con 6,000, dos sextos y un conserje con 5,000, y además los ordenanzas necesarios del ejército, sin mas goce que su pan y prest.

Art. 12. Los oficiales de número conservarán su antiguo uniforme, igual al de las demas secretarías del despacho; y solo ellos, como el subsecretario y ministro, podrán escribir las cédulas, títulos, decretos y despachos en que yo hubiere de poner mi firma ó rúbrica.

Art. 13. La salida de los oficiales y auxiliares de la secretaría, será siempre para destinos proporcionados á su clase militar, ya sea con ascenso, si reúnen las circunstancias prevenidas, ya para los cargos ó comisiones correspondientes á su empleo, desde brigadier inclusive abajo como los demas jefes del ejército. También podrán optar al cuartel, cesantía y jubilación á que hayan adquirido derecho por sus sueldos y años de servicio. El que hubiere salido de la secretaría, no quedando inhabilitado, solo podrá volver á ella en su misma clase cuando haya vacante por encima y nunca de supernumerario.

Art. 14. Organizada la secretaría de la guerra en los términos que prefija este real decreto, el ministro del ramo me propondrá los jefes y oficiales que hayan de componerla, pudiendo no obstante prescindir, por esta sola vez, en consideración á los derechos adquiridos, de la diferencia de graduación militar con los empleos de número en la secretaría, respecto de los oficiales que actualmente se hallan en posesión de ellos, siempre que de su continuación reporte ventaja el servicio.

Art. 15. Queda á cargo del mismo ministro la supresión del personal sobrante, la división y distribución de negociados, y los demás puntos reglamentarios consiguientes á cuanto va prevenido.

Dado en Palacio á diez de agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

GUERRA. Nombramientos—En virtud de lo dispuesto en el real decreto de 10 del actual sobre arreglo de la secretaría del ministerio de la Guerra. Han sido nombrados oficiales primeros del mismo, D. Angel María Paz y D. Matias Cevallos y Escalera; se-

gundos D. Manuel Manso de Zúñiga y D. Agustín Carvajal; terceros D. Juan Gómez Landero y D. Juan del Río; cuartos D. Juan Lesca y D. Salvador Valdés, quintos D. Francisco Bustamante y D. Rafael Sarabia, sextos D. Ignacio Llasera y D. Francisco de Paula Uztariz, séptimos D. Enrique del Pozo y D. Carlos de Barutell, y octavos D. Pedro Abades y D. Joaquín Jovellar.

GUERRA. *Real decreto sobre reforma y reorganización de algunos cuerpos del ejército.*

Conformándome con lo que me ha espuesto mi ministro de la Guerra, y de acuerdo con el parecer del consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda reformado el regimiento de infantería reina Gobernadora, núm. 27.

Art. 2.º Sobre la base de este se reorganiza el de Córdoba, núm. 10, estinguido en 27 de febrero de este año.

Art. 3.º El regimiento de Cuenca, que á su reorganización se le asignó el número 10, tendrá en lo sucesivo el núm. 27 en el orden de antigüedad.

Art. 4.º El ministro de la Guerra queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á diez de agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

GOBERNACION. *Dimisiones.*—Por real decreto de 9 de agosto se admite la dimisión que de sus respectivos destinos han presentado D. Tomás Rodríguez Rubí, oficial primero del ministerio de la Gobernación, D. Víctor Cardenal y D. Manuel Cañete, oficiales terceros.

GOBERNACION. *Cesantías.*—Vengo en declarar cesantes, con el haber que por clasificación les corresponda, á D. Ramon Miranda director de administración; á D. Eugenio Moreno Lopez, director de beneficencia; á D. Luis Manresa, director de Correos; á D. José Laplana, ordenador de pagos, á los subdirectores en el Ministerio de la Gobernación, D. Mariano Vela, D. Francisco Hormaeche, y D. Rafael Perez Vento; á los oficiales primeros, D. Felipe Benicio Diaz, D. Baltasar Anduaga y D. Ramon de Navarrete; á los oficiales segundos, D. Eduardo Gonzalez Pedroso, D. José María Ródenas, D. José Galo Amor y D. Julian de la Cuesta; á los oficiales terceros D. Francisco Navarro Villoslada, y D. José María Gomez Frágenas, y á los oficiales cuartos, D. Francisco Manuel de Egaña, D. Juan Pacheco, D. Gabriel Estrella y D. Joaquín del Pueyo.

Dado en palacio á nueve de agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernación, Francisco Santa Cruz.

GOBERNACION. *Nombramientos.*—Por reales decretos de 9 de agosto se acuerdan los siguientes nombramientos.

Atendiendo á los méritos y circunstancias que concurren en D. Julian de Huelves, ex-Diputado á Cortes y Secretario que ha sido del Congreso en diferentes legislaturas, vengo en nombrarle Director general de Administración.

Atendiendo á los méritos y circunstancias que concurren en D. Joaquín Inigo, ex-Diputado á Cortes y Jefe de sección cesante del Ministerio de la Gobernación, vengo en nombrarle Director general de beneficencia, sanidad y establecimientos penales.

Atendiendo á los méritos y circunstancias que con-

curren en D. Angel Iznardi, ex-diputado á Cortes y jefe político cesante, vengo en nombrarle director general de correos.

Atendiendo á las circunstancias especiales que concurren en D. Pedro Beroqui, diputado á Cortes en varias legislaturas, vengo en nombrarle ordenador general de pagos del ministerio de la Gobernación.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. José Antonio Miguel Romero, D. Felipe Benicio Diaz, D. Juan Alonso Colmenares y D. Eduardo Chao, vengo en nombrarlos oficiales de la clase de primeros del ministerio de la Gobernación; á D. Miguel Muñiz y Sotomayor, D. Agustín Martínez, D. José Antonio Moratilla y D. Eduardo Asquerino para la de segundos; á D. Tomás Pérez, D. Juan Pacheco, D. Angel Garcia Segovia y D. Andrés Grande para la de terceros, y á D. Carlos Montemar, D. Juan Mendiola, D. Santos Gonzalez y D. Manuel Palacios para la de cuartos.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Manuel Gomez de Laserna, actual administrador general de Correos de las islas Filipinas, vengo en nombrarle administrador en comisión del Correo central.

MARINA. *Concesion de antigüedad.* Por real orden de 4 de agosto publicada en 12 del mismo.

«Se ha servido S. M. disponer que D. Dionisio Capáz, teniente general de la Armada, goce en este empleo la antigüedad de 19 de febrero de 1843 en que le fué conferido por el Regente del reino, y que con arreglo á la misma se le coloque en la lista de su clase.»

Al propio tiempo se nombra al mismo general vocal de la junta consultiva de la Armada.

(Gaceta del 13 de agosto.)

GUERRA. *Aprobacion de los grados concedidos por el general O'Donnell á los individuos de su mando desde 28 de junio.*

(ESPOSICION Á S. M.)

Señora: Una de las graves atenciones á que el ministro que suscribe consideró de urgente necesidad dedicarse desde el momento en que mereció á V. M. el cargo de ministro de la Guerra, fué la de examinar con el mayor detenimiento los expedientes que existían en su secretaría, relativos á recompensas por hechos de armas ú otros servicios militares ocurridos con motivo de los acontecimientos políticos que tuvieron principio el día 28 de junio último. Ha observado, Señora, que las recompensas en lo general han sido acordadas sin tenerse presente las órdenes reglamentarias á que por otro lado no era dado atenerse en circunstancias tan extraordinarias como las en que se encontró una parte del ejército; y otro tanto ha tenido que suceder forzosamente respecto de las gracias concedidas con laudable objeto por las juntas de salvación, animadas de patriótico celo; de manera que si se aprobasen, se echaría de menos el principio de equidad que debe presidir al otorgar recompensas, único medio de alejar el disgusto y la inquietud de los ánimos.

Por todas estas consideraciones, es á juicio del ministro que suscribe, tan conveniente como justo que V. M. se digne conceder una gracia general aplicable á los individuos del ejército, bajo la base de la situación respectiva en cuanto al empleo y grado que cada uno tenía el 27 del referido mes de junio. Y por si V. M. tiene á bien apreciar las razones que quedan

enunciadas, ha creído de su deber presentar á V. M., de acuerdo con el parecer del consejo de ministros, el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 11 de agosto de 1854.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Leopoldo O'Donell.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion lo espuesto por mi ministro de la Guerra, y de acuerdo con el parecer del Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan aprobadas las gracias que en mi real nombre fueron concedidas en recompensa de los servicios prestados á los individuos que desde el dia 28 de junio hasta el 30 de julio último pertenecieron á las fuerzas mandadas por el entonces teniente general D. Leopoldo O'Donell, conde de Lucena.

Art. 2.º Se concede á todos los individuos del ejército desde teniente coronel hasta la clase de cabo inclusive el grado inmediato, si no lo tenían el 27 del citado mes de junio; á los que estaban en posesion del grado superior con antigüedad, el empleo efectivo de este grado, siempre que contasen tres años de efectividad en el empleo que gozaban; á los que tenían grado sin antigüedad, la antigüedad de este mismo grado; y á los que disfrutaban dos grados sobre su empleo, la efectividad del grado inferior, si reunian la condicion arriba dicha de tres años de efectividad en el empleo. Los jefes y oficiales que por tener grado con antigüedad superior á su empleo tienen declarado derecho al efectivo inmediato, pueden en vez de esta gracia optar á otro grado, pero entendiéndose que en tal caso el segundo á que optan será sin antigüedad.

Art. 3.º El plazo referido de los tres años se contará hasta el dia 28 de junio último; y desde el 20 de julio siguiente, se considerará á los recompensados por este decreto en posesion de las gracias que por él se otorgan.

Art. 4.º Se concede la rebaja de dos años de servicio á todos los individuos de la clase de tropa del ejército; pero los sargentos y cabos no perpetuados que opten por la rebaja, deberá entenderse que renuncian las recompensas que marca el art. 2.º

Art. 5.º Tendrán tambien derecho los empleados politico-militares que lo eran en el mismo periodo del 27 de junio al 30 de julio en todas las dependencias del ramo de Guerra á las gracias señaladas en dicho art. 2.º, con sujecion á los reglamentos vigentes en cada instituto para no causar perturbacion en las escalas.

Art. 6.º Me reservo recompensar del modo que crea mas conveniente á los jefes desde coronel inclusive arriba, como tambien á los empleados politico-militares cuya categoria fuese equivalente á la de aquellos.

Art. 7.º A los retirados que hubiesen tenido ocasion de prestar algun servicio á las órdenes de las juntas, se les concede el grado inmediato; pero deberán solicitarlo en instancias documentadas en que acrediten los méritos que han contraido, y el grado quedará nulo si volviesen al servicio activo del ejército.

Art. 8.º Las gracias declaradas en los artículos 2.º, 3.º y 4.º no obstarán para que los individuos que hayan contraido servicios distinguidos de armas puedan obtener ademas otra recompensa, la cual en este caso será la correspondiente segun lo establecido en la real instruccion de 14 de julio de 1837 y órdenes posteriores relativas al particular.

Art. 9.º Las disposiciones que contienen los arti-

culos 2.º, 3.º, 4.º y 5.º no son aplicables á los individuos á que se refiere el art. 1.º

Dado en Palacio á once de agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donell.

GUERRA. *Reales decretos admitiendo la dimision que hace D. Manuel de la Concha, del cargo de capitán general de Cataluña, y la del capitán general de las Islas Baleares.*

REALES DECRETOS.

En consideracion á las reiteradas instancias del capitán general de ejército D. Manuel de la Concha, marqués del Duero, vengo en admitirle la dimision que ha hecho del cargo de capitán general de Cataluña, quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado, así como de los muy importantes servicios que ha prestado á la nacion y al trono desde el momento en que tuvo lugar su entrada en el distrito de la referida capitania general.

Dado en Palacio á diez de agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donell.

Vengo en admitir la dimision que por el mal estado de su salud me ha presentado el teniente general Don Andrés García Camba del cargo de capitán general de las islas Baleares.

Dado en Palacio á diez de agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro. Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donell.

GUERRA. *Reales decretos nombrando capitán general de las Islas Baleares al mariscal de campo Don José Lemery y promoviendo á mariscal de campo á D. Antonio Maria Garrigó.*

Vengo en nombrar capitán general de las islas Baleares al mariscal de campo D. José Lemery.

Dado en Palacio á diez de agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donell.

Teniendo en consideracion los méritos y servicios del brigadier de caballería D. Antonio Maria Garrigó, vengo en promoverle al empleo de mariscal de campo.

Dado en palacio á diez de agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donell.

Junta consultiva del gobierno. *Provincia de Madrid.* La junta ha acordado en sesion de esta noche que cese toda autorizacion para prestar servicio con fuerza armada dentro y fuera de la capital, previniendo á los jefes comisionados que vuelvan á sus puestos, y se entiendan en lo sucesivo con las autoridades competentes.

Madrid 12 de Agosto de 1854.—El presidente, Evaristo San Miguel.—El vocal secretario, Francisco Salmeron y Alonso.

Director propietario y editor responsable,

D. FRANCISCO PAREJA DE ALARCON.

MADRID :

Imprenta de TEJADO, calle de San Bartolomé, n. 14.